En la ciudad de Trelew, a los 29 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 593 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> Sociedad Anónima y condenó a esta última a abonar al actor, en el plazo de diez días, la suma de $33.242.633, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo y su capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyCN). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, consideró que la relación laboral se encontraba comprendida en el CCT 592/10 y no en el CCT 605/10, como sostenía la demandada. Fundó esa conclusión en la conducta contradictoria de la empleadora durante el intercambio epistolar y el proceso judicial, en el encuadre convencional consignado por aquella en el formulario de baja de AFIP y en el ámbito de aplicación personal y territorial de ambos convenios.

Establecido el convenio aplicable, concluyó que el actor reunía los requisitos previstos en su art. 35 para acceder a la bonificación extraordinaria por egreso jubilatorio, en tanto contaba con una antigüedad superior a quince años y la relación laboral se había extinguido por su acogimiento al beneficio jubilatorio. Asimismo, consideró que no se habían acreditado circunstancias que determinaran la absorción o exclusión de la bonificación.

Finalmente, fijó su importe en el equivalente a diecisiete sueldos básicos de la categoría de revista del actor, conforme a lo establecido en la norma convencional.

2. <PER_2> Sociedad Anónima apeló la sentencia definitiva (ID 2505324) y expresó sus agravios mediante la presentación ID 2507814, cuyo traslado fue contestado por el actor mediante ID 2514962.

3. La demandada cuestiona la procedencia de la bonificación extraordinaria por egreso jubilatorio. Afirma que, al contestar la demanda, sostuvo que no se encontraban reunidos los requisitos para su reconocimiento, con independencia de cuál fuera el convenio colectivo aplicable, CCT 592/10 o CCT 605/10.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que ambos convenios exigen que el beneficio sea reclamado dentro de los sesenta días posteriores a la extinción de la relación laboral y que la desvinculación se produzca en los términos del art. 241 de la LCT. Señala que el vínculo se extinguió en enero de 2026 y que el actor recién reclamó la bonificación en abril de ese año, por lo que considera incumplidos los requisitos convencionales.

Alega que la jueza omitió examinar esas condiciones y que, erróneamente, consideró que el CCT 592/10 no las contempla. Agrega que el actor percibió su liquidación final sin formular reserva ni expresar disconformidad.

Subsidiariamente, solicita que, de mantenerse la procedencia de la bonificación, su importe se determine sobre la base de diez salarios básicos y no de los diecisiete reconocidos en la sentencia.

Finalmente, cuestiona la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, por considerar que excede el marco normativo establecido por el art. 55 de la Ley 27.802.

4. El actor solicita que se declare desierto el recurso por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 268 y 269 del CPCC. Sostiene que la demandada no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, particularmente respecto de la aplicación del CCT 592/10 y del cumplimiento de los requisitos previstos en su art. 35.

Señala que el argumento relativo a la percepción de la liquidación final sin reserva constituye una cuestión novedosa, no introducida al contestar la demanda. Agrega que la recurrente no fundamenta su pretensión de reducir la bonificación de diecisiete a diez salarios básicos.

Finalmente, sostiene que el cuestionamiento a la capitalización de intereses tampoco resulta suficiente, pues no controvierte la aplicación del art. 770 inc. b del CCyCN. Solicita, subsidiariamente, el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, con costas.

5. Tratamiento del recurso:

a. Corresponde examinar, en primer término, los agravios relativos a la procedencia y cuantificación de la bonificación extraordinaria por egreso jubilatorio, respecto de los cuales el actor solicita que se declare la deserción del recurso.

La demandada sostiene que, al contestar la demanda, cuestionó el derecho del actor a percibir la bonificación con independencia del convenio colectivo aplicable. Sin embargo, su defensa se sustentó exclusivamente en el CCT 605/10 y en los requisitos previstos en su art. 34. No formuló un cuestionamiento autónomo fundado en el art. 35 del CCT 592/10.

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe recordar que la jueza de primera instancia estableció que la relación laboral se encontraba comprendida en el CCT 592/10 y, sobre esa base, reconoció el derecho del actor a percibir la bonificación prevista en su art. 35. La recurrente no cuestiona en esta instancia el encuadre convencional establecido en la sentencia.

Desde esa perspectiva, los argumentos relativos al supuesto plazo de caducidad y a las formalidades de extinción del vínculo tampoco constituyen una crítica eficaz de lo resuelto. Contrariamente a lo afirmado por la demandada, el art. 35 del CCT 592/10 no establece un plazo de sesenta días desde la desvinculación para reclamar el beneficio ni supedita su reconocimiento a que la extinción del contrato se formalice en los términos del art. 241 de la LCT.

La referencia a la percepción de la liquidación final sin reserva tampoco permite desvirtuar la decisión además de constituir, como señala la parte actora, una cuestión no introducida al contestar la demanda.

Por último, la pretensión subsidiaria de reducir la bonificación de diecisiete a diez salarios básicos carece de fundamentación normativa. La recurrente no explica por qué resultaría incorrecta la cuantificación efectuada en la sentencia, que se ajusta a lo expresamente previsto en el art. 35 del CCT 592/10 para el personal que cuenta con 58 años al momento del egreso.

En definitiva, los cuestionamientos examinados no contienen una crítica concreta y razonada de los fundamentos que sustentan el reconocimiento y la cuantificación de la bonificación. La recurrente insiste en requisitos que no surgen del convenio aplicable e introduce objeciones que no demuestran error alguno en la decisión.

Por consiguiente, corresponde declarar desierto el recurso en cuanto cuestiona la procedencia y cuantificación de la bonificación extraordinaria por egreso jubilatorio, por incumplimiento de las exigencias establecidas en los arts. 268 y 269 del CPCC.

b. Resta examinar el agravio referido a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, que reúne los requisitos mínimos para habilitar su tratamiento.

La demandada sostiene que la capitalización dispuesta excede lo previsto en el art. 55 de la Ley 27.802.

El planteo no resulta atendible. La disposición invocada establece las pautas para la determinación de los intereses aplicables a los créditos laborales en los procesos pendientes, pero no excluye la capitalización legal prevista en el art. 770 inc. b del CCyCN.

Es decir que no existe incompatibilidad entre las pautas establecidas por el art. 55 de la Ley 27.802 y la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCyC, pues ambas

Documento anonimizado por AymurAI

disposiciones regulan aspectos diferentes de los intereses aplicables (mi voto en SDL 48/2026).

Esta última norma contempla una excepción a la prohibición general del anatocismo, que opera cuando la obligación es demandada judicialmente y determina la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda. En el caso, se encuentran reunidos los presupuestos legales para su aplicación.

En consecuencia, corresponde rechazar este agravio.

6. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, Dr. <PER_3>, se regulen en el 2,45%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_4>, se regulen en el 5,04%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA, de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia de primera instancia, de los agravios articulados por la parte actora y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias, sin perjuicio de las consideraciones que señalaré a continuación.

Adelanto que comparto sustancialmente los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno y la solución propiciada en su voto, en cuanto propone confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2.1. En efecto, tal como se expone en el considerando **5.a** en el voto precedente, frente al razonamiento de la sentencia de grado para el acogimiento de la pretensión del actor, la expresión de agravios no logra demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho en los fundamentos que sustentan el reconocimiento y la cuantificación de la bonificación.

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente afirmar que “sea cual fuere el convenio aplicable” no se encuentra reunido el requisito de que el beneficio haya sido reclamado en el plazo de sesenta días desde la desvinculación laboral por lo que resulta improcedente.

De ese modo, la aplicación del convenio CCT 592/10 adquirió firmeza por no ser ahora cuestionado. En ese contexto, la magistrada *a quo* indicó que el actor reunía los requisitos previstos en su art. 35 para acceder a la bonificación extraordinaria por egreso jubilatorio, en tanto contaba con una antigüedad superior a quince años y la relación laboral se había extinguido por su acogimiento al beneficio jubilatorio; y que no se habían acreditado circunstancias que determinaran la absorción o exclusión de la bonificación.

La recurrente se limita a afirmar frente a esa decisión, que “*En ambos convenios se exigen dichos requisitos para el pago de dicha bonificación que no fueron analizados por la sentenciante para declarar su procedencia sino que afirma que el convenio 592/10 no impone los mismos*” cuando efectivamente el art. 35 del CCT 592/10 no lo establece expresamente.

A su vez, solicita en términos generales la reducción de la bonificación de 17 a 10 salarios básicos, pero sin explicar el motivo que permitiría apartarse del artículo 35 del CCT 592/10 que expresamente prevé ese extremo para el personal que cuenta con 58 años al momento del egreso.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular un mero disenso con la decisión de la primera instancia, carente de sustento normativo aplicable.

En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

En ese contexto, propicio que corresponde declarar la deserción de agravios bajo tratamiento por insuficiencia técnica de los mismos (conf. art. 60 de la Ley XIV Nº 1 y arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).

2.2. En cuanto al agravio referido a que la capitalización dispuesta excede lo previsto en el art. 55 de la Ley 27.802, coincido con la Dra. Spoturno en que se trata de dos institutos no excluyentes.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese contexto, advierto que no resulta de modo alguno incompatible la aplicación de las pautas normativas fijadas por el citado art. 55 de la ley 27.802 -norma de transición destinada a regir para los supuestos de procesos laborales en trámite y aún pendientes de sentencia juridicial-, con lo previsto por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, que contempla una específica excepción a la prohibición general de capitalizar intereses, cual es, el supuesto de que la obligación se demande judicialmente -lo cual ocurrió en el caso-, disponiendo que, en tal caso, la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda. Obviamente, la concurrencia de normas distintas a una misma situación conflictual es perfectamente posible, en tanto no se encuentre expresamente vedado normativamente, lo cual no es el caso de autos.

Dicho lo cual, corresponde el rechazo del presente agravio.

Así lo voto.

3. Conclusión.

En consecuencia, y por compartir plenamente los fundamentos expuestos en el voto que antecede, considero que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado los del voto precedente, a saber: del letrado de la demandada, Dr. <PER_3> , se regulen en el 2,45%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. <PER_4> , se regulen en el 5,04%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_3> , en el 2,45%; y los del Dr. <PER_4> , en el 5,04%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

Documento anonimizado por AymurAI

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida. 3) REGULAR, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_3> , en el 2,45%; y los del Dr. <PER_4> , en el 5,04%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA, de corresponder.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_3> , en el 2,45%; y los del Dr. <PER_4> , en el 5,04%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 54/2026 SDL

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI